

pleito. Pero por esto no negamos à las partes, ni à sus Procuradores, è Abogados, que todo tiempo que quisieren informar al Juez por palabra, alegando todos aquellos derechos, que entendieren que les cumple. Y porque esta ley es justa: mandamos que sea guardada: y de aqui adelante ninguna persona sea osada de ir, ni pasar contra ella, sò las penas en ella contenidas. Y que los escritos, que en los pleitos se presentaren, vengan firmados de letrado conocido, y que no sean recibidos mas de dos escritos fasta la conclusion. Y que si mas fueren presentados, no sean recibidos. E si de fecho se recibieren, sean ningunos: y si alguna probanza se ficierè sobre ello, que no haga fé, ni prueba, etc.

(a) L. 1, tít. 14, lib. 11 de la N. R.

LEY XII.—Que los Abogados juren que no ayudarán à cosas injustas.

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Porque por la malicia, è ignorancia de los Abogados suelen las partes litigantes muchas veces recibir daño. Y para remediar esto asi por derecho, como por las leyes deste título antes desta, fue instituido: que los Abogados jurasen (a) en mano del Juez, que bien, y fielmente usarán del officio de Abogacia: y aconsejarán justamente à sus partes, y no ayudarán à causas injustas: y luego que conocieren que su parte no trae justicia, dexarán la causa. Y porque la disposicion de las dichas leyes no basta aun para refrenar la malicia de los calumniosos Abogados: queriendo remediar aquesto, Ordenamos, y mandamos: que las dichas leyes, è ordenanzas sean guardadas de aqui adelante: y que los Juezes, asi los de nuestra Corte, como los de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros reynos sean solícitos en recibir de los Abogados los tales juramentos. Y esto abasta para examinacion dellos: no embargante, que por nos fue mandado en la Ciudad de Cordova, que los del nuestro Consejo examinasen los Abogados de la Corte. Pero si acaesciere que por negligencia, è ignorancia del Abogado, que se pueda colegir de los actos del proceso, la parte à quien ayudare, perdiere su derecho: mandamos, que el tal Abogado sea tenido de pagar à su parte el daño que por esto le vino, con las costas, de que el Juez, è Juezes, ante quien pendiere el tal pleito, lo haga luego pagar sin dilacion alguna. Y porque podria acaescer que el Abogado por ayudar à su parte tentase de fatigar injustamente à la otra parte: mandamos, que cada y quando el Juez de la causa, ó qualquier de las partes pidiere, que el Abogado de la otra parte jure, que en qualquier parte del pleito no ayudará, ni favorecerá en aquella causa à su parte injustamente, ni contra derecho à sabiendas: y que cada y quando conociere la injusticia de su parte, gela notificará, y no le ayudará dende adelante: que este tal Abogado sea tenido de hacer, y haga luego el tal juramento: sò pena, que si escusa, ó dilacion en ello pusiere, y no lo ficiere, por el mismo fecho finque, y sea inhabile para exercer el officio de Abogacia: y dende

en adelante no use del dicho officio: sò las penas que le fueren puestas por el dicho Juez.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 1 de este título.

LEY XIII.—Que el Abogado ayude à la parte fasta vencer el pleito (a).

Fuero.

El Abogado, que una vez tomare cargo de ayudar à la parte, no sea osado de lo dexar fasta ser fenescido. E si lo dexare, pierda el salario: y qualquier daño que le viniere al señor del pleito, sea tenido de lo pagar: pero que si dexare el pleito, conociendo que la causa es injusta, que lo pueda hacer.

(a) L. 11, tít. 22, lib. 5 de la N. R.

LEY XIV.—Que los Oidores, y otros Juezes apremien à los Abogados, que ayuden à las partes.

El Rey D. Juan II. en Guadalajara. Año xxxvj.

Ordenamos, y mandamos: que cada que los Oidores, nuestros Alcaldes, è otros Jueces de la nuestra Corte entendieren que cumple apremiar, apremien à los Abogados (a) segun que el derecho quiere cumplir lo susodicho: y si no lo quisieren hacer, que por el mismo hecho sean privados del officio de Abogacia. Y que el nuestro Fiscal guarde esto mismo (b): el qual nõ sea osado de ayudar à persona, ni à personas algunas en pleito alguno, que tanga à nos, ni à nuestro fisco directè, ni indirectè: sò pena, que por el mismo hecho haya perdido el officio: y sea tenido de servir el officio por si mismo y no por sustituto, cesante el legitimo impedimento.

(a) L. 2, tít. 6, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 1, tít. 17, lib. 3 de la N. R.

LEY XV.—Que el Juez, ni Escribano, no sean Abogados.

El Rey Don Juan I. en Segovia.

Defendemos, que el Alcalde, ni el Juez, ni el Escribano, ante quien los pleitos pendieren, no sean Abogados en las dichas causas (a).

Los Abogados, ni Procuradores no aleguen disputando, ni alegando determinacion de Doctores: salvo del Bartolo, y Juan Andrés: segun se contiene en este libro, en el Título, De las leyes (b).

(a) Concuerta con la L. 6, tít. 18, de este libro.

(b) Repetimos nuestra nota à la L. 6, tít. 4, lib. 1 de este Código.

TITULO XX.

DE LOS BALLESTEROS (a).

LEY I.—Que los Ballesteros cumplan lo que los Alcaldes mandaren por negligencia de los Alguaciles.

El Rey Don Alonso en Alcalá.

El mismo en Segovia.

Ordenamos, que quando los Alguaciles de la nuestra

Corte, è alguno dellos no cumplieren lo que los nuestros Alcaldes les embiaren mandar por su carta: mandamos à qualquier de nuestros Ballesteros de la nuestra Corte, à quien los nuestros Alcaldes, è alguno dellos lo mandaren, que lo cumplan: y si el Alguacil no gelo consintiere cumplir, que el Ballestero lo muestre à nos, porque lo castigemos.

(a) Las leyes de este título pertenecen à la historia de nuestro derecho, y sus disposiciones no tienen aplicacion hace mucho tiempo, pues que ni aun están contenidas en la N. R.

LEY II.—Que si el Alcalde fuere negligente en fazer execucion por los pechos reales, que el Ballestero lo pueda fazer.

El Rey Don Juan en Guadalajara.

Si acaesciere, que el Alcalde, è Juez fuere negligente, è se hoviere maliciosamente en fazer la execucion en bienes del arrendador de los nuestros pechos, y derechos, y fasta tres dias de quando fuere requerido no la ficiere, y los bienes del tal arrendador no vendiere, y rematare en los terminos de la ley: qualquier Ballestero pueda hacer la dicha execucion.

LEY III.—Que los Alcaldes no cometan la execucion à los Ballesteros, y Porteros, salvo à los Alcaldes.

El Rey Don Alonso en Alcalá.

Peticion XIX.

Otrosi mandamos, que los nuestros Alcaldes, è Jueces no cometan la execucion que se hubiere de fazer en las Ciudades, è Villas, y Lugares à ninguno, ni algun Ballestero, ni Portero nuestro: salvo à los Alcaldes, y Alguaciles de las tales Ciudades, y Villas, y Lugares: salvo ende, si la Justicia ordinaria fuere negligente à hacer la tal execucion, que en tal caso pueda ser cometido à los nuestros Ballesteros, y Porteros.

LEY IV.—Que derechos han de llevar los Ballesteros, y Porteros.

El Rey Don Alonso.

Peticion III.

Por el derecho de la execucion, que los nuestros Ballesteros, è Porteros hovieren de hacer à peticion de qualquier persona, mandamos, que no lleven mas de treinta maravedis del millar: si la deuda fuere fasta en quantia de veinte mil maravedis: y si fuere de mayor quantia, que no lleven mas por la quantia de los veinte mil maravedis.

LEY V.—Que derechos deben llevar los Pregoneros.

El Rey Don Juan II. en Segovia.

Es nuestra merced, que los Porteros, y Pregoneros lleven de cada emplazamiento que ficieren, un maravedi: y de pregonar una persona, dos maravedis: y de pregonar una mula, è caballo, è azemila, que sea perdida, ocho maravedis: y de pregonar otra bestia menor, quatro maravedis. Y del que hiciere justicia de

azotes, è otra cosa, que no sea de muerte, lleven los Pregoneros ocho maravedis: y el Verdugo otros ocho maravedis: y si fuere justicia de muerte, lleve el Verdugo la ropa de cabe la cinta.

TITULO XXI.

DE LOS APOSENTADORES.

LEY I.—Que los Caballeros, ni Prelados no tomen posadas por fuerza, ni otras cosas en las Ciudades, y Villas del Rey (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de cccc. xxxij.

El mismo en Palenzuela. Año de xxv.

El Rey, y Reyna en Toledo.

El derecho no consiente, que los Caballeros y Perladados, y otras personas poderosas en nuestros reinos, y señorios, que tienen vecindad en algunas nuestras Ciudades, è Villas, y Lugares de la nuestra Corona Real, è viven, è comarcan cerca dellas: que contra voluntad de nuestros vasallos hayan de posar ellos, è los suyos en las posadas, y moradas de los vecinos, y moradores de las dichas nuestras Ciudades, è Villas, y Lugares: ni les tomen por fuerza, ni contra su voluntad ropa, paja, ni leña, ni otras cosas, ni les hagan otros agravios, ni sinrazones. Porende mandamos, que los que lo contrario hicieren, por cada vegada que tomaren qualquier cosa, pechen, y paguen seiscientos maravedis para la nuestra Cámara, con el tres tanto de lo que ansi tomaron, y les sean descontados de lo que en los nuestros libros tienen. E sino, que lo paguen de sus bienes. Y que las nuestras Justicias lo executen, y fagan guardar asi: sò pena de privacion de los officios. E si los Regidores, è Justicias dieren las posadas sin nuestro mandado, que por el mismo fecho pierdan los officios, y cayan en pena de diez mil maravedis: la meitad para la nuestra Cámara: y la otra meitad para el dueño de la casa.

(a) L. 13, tít. 9, P. 2.—L. 8, tít. 14, lib. 3 de la N. R.

LEY II.—Que no se den posadas en las casas de bodegas, ni graneros (a).

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccc. xxxv.

Es nuestra merced, y mandamos: que en las casas, y bodegas, en que se encierra el vino: y las casas y graneros, en que se encierra el pan: que los nuestros Aposentadores no den posadas, ni aposenten à personas algunas: porque dello se podria reescer gran daño à las personas que el pan è vino tienen. Mandamos otrosi, que los nuestros Aposentadores no aposenten, ni den posadas en las casas de los oficiales, y menestrales de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares à otros semejantes oficiales que ellos, de los que andan en la nuestra Corte, por razon de los daños que dello se seguirian à los oficiales, y menestrales de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos.

(a) L. 2, tít. 14, lib. 3 de la N. R.

LEY III.—De los derechos que deben llevar los Aposentadores.

El mismo en Madrigal. Año de xxxviij.

El Rey Don Juan I. en Burgos.

El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxij.

El mismo en Guadalajara. Año de xxv.

Mandamos, que los nuestros Aposentadores mayores, y sus lugarestenientes sean tenidos de guardar, y guarden en razon de sus officios las leyes fechas, è ordenadas por los Reyes, donde nos venimos. Conviene à saber: que de cada Ciudad, ò Villa, ó Lugar, donde los dichos Aposentadores van aposentarse por nuestro mandado, puedan llevar, è lleven xxiiij. maravedis, y medio carnero: è veinte y quatro panes, y una fanega de cevada, è un cantaro de vino: y esto se entienda en los Lugares donde fueren cabezas, y tuvieren jurisdiccion sobre si, habiendo ende quarenta vecinos, ò dende arriba. Y en este caso lleven los dichos veinte y quatro maravedis: y medio carnero: ò por èl veinte maravedis: è los dichos veinte y quatro panes: ò por ellos doce maravedis: è la dicha fanega de cevada: ò por ella diez maravedis: y el dicho cantaro de vino: ò por èl xvj. maravedis. E si el lugar fuere de quarenta vecinos abajo, que no lleven por el aposentarse cosa alguna: y llevandolo del Lugar donde fuere la cabeza, que no lleven cosa alguna de las Aldeas, aunque aposenten en ellas: que no lleven mas, sò pena de la nuestra merced, y de privacion de los officios.

LEY IV.—De los derechos del Aposentador del Principe.

El Rey Don Alonso en Burgos.

Mandamos otrosi, que los Aposentadores del Principe nuestro fijo, cada que hovieren de aposentarse por su parte en qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar de los nuestros reynos, hayan, y lleven la meitad de los dichos derechos, que los nuestros Aposentadores han de haver.

LEY V.—Idem.

El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxij.

Otrosi mandamos, que cada y quando que el Principe nuestro fijo entrare en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde nos, ó qualquier de nos estuvieremos, que los sus Aposentadores no lleven derecho alguno por los aposentarse, porque dò quier que nos estuvieremos no lo han porque haver.

LEY XI.—De los derechos del Aposentador de la Reyna.

El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxij.

Ordenamos otrosi, que cada y quando la señora Reyna, ò el Principe nuestro fijo; ò qualquier de ellos en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde nos vivieremos, y estuvieremos, que los sus Aposentadores no lleven derecho alguno por aposentarse. E otrosi, que los Apo-

sentadores de la señora Reyna, y Principe nuestro fijo, no lleven cosa alguna por aposentarse en las Aldeas donde nos no entraremos por persona, aunque aposenten ende Caballeros, ò à otras personas.

LEY VII.—Que no se den posadas en las casas de los Clerigos (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro. A Era de m. cccc. ix.

Ordenamos, que las justicias, Regidores, y oficiales de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, no consientan que los Caballeros, y Perlados, ni otras personas poderosas, ni otros algunos; que à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares vinieren, sean aposentados en las casas de los Clerigos, no estando nos, ni el Principe nuestro fijo en la tal Ciudad Villa, ò Lugar. E que les sea guardada su libertad, y franqueza, que cerca desto les fue otorgada por los Reyes donde venimos: salvo quando nos, ò el Principe nuestro fijo fuéremos: si convenibles posadas no se pueden dar en otras partes à los que à nuestra Corte fueren: segun se contiene en el titulo, de los Perlados, y Clerigos.

(a) Véase nuestra nota à la L. 17, tít. 3, lib. 1 de este Código.

LEY VIII.—Que se den posadas al Chanciller, è Oidores, y Oficiales de la Chancilleria (a).

Idem.

Ordenamos, que à los nuestros Chancilleres, è Oidores, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria sean dadas buenas posadas, donde quiera que llegaren.

(a) L. 3, tít. 14, lib. 3 de la N. R.

LEY IX.—Que se den posadas à los Procuradores de Corte en barrio apartado (a).

El Rey Don Juan II. en Burgos.

Mandamos, que à los nuestros Procuradores de las Ciudades, Villas, y Lugares, que à nuestras Cortes vinieren por nuestro mandado, sean dadas muy buenas posadas en nuestra Corte: y que sea entregado el barrio al Procurador, que viniere de Castilla, ó de Leon, ò de las Estremaduras, ò del Andalucía: para que lo guarden, y lo repartan en la manera que debieren.

(a) L. 6, tít. 8, lib. 3 de la N. R.—No se conocen en el día los antiguos procuradores de Corte, como puede verse en el título correspondiente.

LEY X.—En que manera se han de tasar los derechos de los Aposentadores.

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Comoquier que la tasa de maravedis fecha por las leyes susodichas pareciese razonable por entonces. Pero habida consideracion al valor de los maravedis, que agora se usan, tasamos, y moderamos las dichas tasas en esta manera: que por los veinte y quatro maravedis, que habian de llevar en dinero, les sean dados ocho Reales de plata: y que los veinte y quatro panes, que les han de dar, sean de treinta y dos onzas cada uno: ò les paguen su estimacion como valiere. Y que les den

medio Carnero, ò la estimacion que valiere: y un cantaro de vino bueno: è una fanega de cevada, ò la estimacion que valiere. Y que se paguen estos derechos à los dichos Aposentadores en los lugares donde durmiéremos, y comiéremos en el lugar donde fuere cabeza, y tuviere jurisdiccion sobre si de quarenta vecinos, ò dende arriba. Y que de los otros lugares no lleven, ni lo pidan, aunque aposenten en ellos: sò la dicha pena, y pagar lo que llevaren con el quatro tanto: y que si nos, ò la Reyna fuéremos juntamente à qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que estos derechos hovieren de pagar: que los dichos Aposentadores lleven los derechos por cada uno de nos enteramente. Esto se entiende, durante la nuestra vida: que despues de la nuestra vida lo lleven segun dispone la dicha ley del señor Rey Don Juan. Pero que todavia se pague al respecto de la quantia que agora tasamos.

LEY XI.—Que los Alguaciles, y Verdugos, y oficiales de la Carcel se aposenten en la Plaza (a).

El Rey Don Enrique II. en Segovia. Año de xxxij.

Ordenamos, que los nuestros Alguaciles, y Promotor, y Escrivano de la justicia de la Carcel, y el Verdugo sean aposentados en las plazas de las Ciudades, ò Villas ò Lugares de los nuestros Reynos: y donde alli no cupieren, en lo mas cercano dellas, dando el barrio los nuestros aposentadores, y que lo repartan los nuestros Alguaciles.

(a) L. 4, tít. 14, lib. 3 de la N. R.

LEY XII.—De la pena de los que firieren al Aposentador.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Porque los nuestros Aposentadores usen de su officio con toda seguridad. Ordenamos, que qualquier, que hiriere à nuestro Aposentador, que le sea cortada la mano por Justicia. Y el que matare à nuestro Aposentador, muera por ello, y pierda la meitad de sus bienes para la nuestra Camara.

LEY XIII.—Que ningun Caballero, ni otro no tome posada en las Ciudades, y Villas de la Corona Real (a).

El Rey, y Reyna.

Ordenamos otrosi, que ningun Caballero, ni persona de nuestros Reynos, no tomen, ni hagan, ni manden tomar posada para si, ni para los suyos en las Ciudades, ni Villas ni Lugares de nuestra Corona real donde estuviere de estada: ni los Concejos, y Justicias gelas den, ni sean tenidos de las recibir: y que los Alcaldes, y Alguaciles, è Regidores, y otros oficiales, que dieren las tales posadas, cayan en pena de diez mil maravedis por cada vez: la meitad para nuestra Camara, y la otra meitad para el dueño de la casa.

(a) L. 8, tít. 14, lib. 3 de la N. R.

LEY XIV.—De los precios de las cosas que venden los Mesoneros (a).

El Rey, y Reyna en Toledo.

Porque en la paga de los mesones, y de las provisiones que en ellos se gastan, ai gran desorden: Ordenamos, y mandamos: que cada Mesonero, que quisiere vender cebada en su meson por granado, ò por celemin, no pueda mas ganar del quinto, de mas de lo que valiere en la plaza, ò mercado de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde tuviere el meson: y que los Alcaldes, y Regidores, è oficiales de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, den medida à cada meson de la paja que hoviere de vender, y le tasan el precio que han de llevar por aquella medida de seis en seis meses: y que por la tal medida, y precio venda el Mesonero, ò otra qualquier persona, la paja que hoviere de vender por menudo, sò las penas, que les fueren puestas sobre ello. E otrosi, porque llevan los Mesoneros demasiadas quantias de lo que deben haver por los aposentamientos Ordenamos, y mandamos que los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte luego que llegaren, à la Ciudad, ó Villa, ò Lugar donde nos, ò qualquier de nos fuéremos, tasan, lo que han de llevar los Mesoneros, por cada hombre con su bestia, ò sin ella, ò con mozo, ò sin el: y aquello lleven, y no mas entre tanto que alli estuviere nuestra Corte: sò las penas que sobre ello pusieren: las quales ellos executen. Y que en las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos donde no estuviere nuestra Corte: las Justicias, y Regidores de cada una dellas tasan lo que en ellas, y en su termino han de llevar en los dichos mesones por las posadas: y esta tasa hagan al comienzo de cada un año: o lo hagan pregonar: y fagan esso mesmo pesquisa de los transgresores della del año pasado: y las penas que pusieren, las executen, y se hayan fiel y diligentemente: sò cargo del juramento que hicieren, o ficieron, quando recibieron los dichos officios.

(a) L. 4, tít. 36, lib. 7 de la N. R.

LEY XV.—De las Ordenanzas que han de guardar los Aposentadores (a).

El Rey, y Reyna.

Estas ordenanzas mandamos que sean guardadas por los nuestros Aposentadores, sò las penas en ellas contenidas. Primeramente, que juren de hacer su officio bien, y fielmente. Item, que en ningun lugar reciban mas derechos de los que les son tasados por las leyes deste titulo: sò pena que lo que de mas llevaren, lo restituyan con el quatro tanto. La meitad para la nuestra Camara: y la otra meitad para el que lo proclamare. Item, que no reciban dadiba, ni presente alguno por dar posada alguna; salvo, si algunas personas de estado, de su libre voluntad les quisieren hacer, o dar alguna gracia en algunas fiestas. Item que no reciban dadiba etc. por escusar posada alguna: ni por escusar Aldea, ó Lugar alguno: sò pena, que la primera vez paguen con las setenas lo que asi recibieren. La meitad

para la nuestra Camara : y la otra meitad para el que lo accusare : y por la segunda vez , que no puedan mas usar del officio : y que juren de pagar la dicha pena , si en ella cayeren y que lo manifestarán à nos qualquier dellos , lo que dellos supieren : en la qual pena los condenamos desde luego por ese mesmo hecho al que cayeren en ella : por manera , que los que asi delinquieren sean obligados de pagar la dicha pena in foro conscientie : sin que mas sean condenados en ella. Item que aposenten à los Contadores , y Oficiales juntamente en un barrio : y en otro à los Consejos , en quanto buenamente pudieren.

Mandamos , que los nuestros Aposentadores no sean osados de dar posadas en las Iglesias , ni Monesterios : só las penas contenidas en la ley deste libro , en el titulo , De la guarda de las cosas de la sancta Iglesia.

(a) L. 1, tit. 14, lib. 3 de la N. R.

TITULO XXII.

DE LOS MONTEROS.

LEY I.—Quantos, y quales deben ser los Monteros del Rey (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de xlvij.

Ordenamos , è mandamos que para nuestros deportes , y exercicios de monteria , haya doscientos y seis Monteros : y sean asentados en nuestros libros cada uno por su nombre : y los tales monteros sean personas suficientes que sepan del officio : y no de los que tratan otros officios : asi como sastres , y zapateros , y mercaderes , è otros semejantes officios : è mandamos , que los doscientos y seis monteros vayan nombrados por sus nombres en las cartas de los repartimientos de los pedidos , y monedas , que se hovieren de embiar à las Ciudades , è Villas de nuestros Reynos : y mandamos à los nuestros Contadores mayores , que lo pongan y asienten asi en los nuestros libros : y en los quadernos , y condiciones , con que mandaremos arrendar las dichas monedas , porque se haga , y guarde.

(a) Hace mucho tiempo que no existen los monteros destinados al servicio de nuestros reyes.

LEY II.—Si los Caballeros tuvieren Monteros por merced , que los tengan en su tierra (a).

El Rey Don Juan II. en Burgos. Año de liij.

Por quanto algunos Caballeros , y grandes hombres de nuestros Reynos tienen de nos por merced algunos monteros escusados. Mandamos , que los hayan , y tengan de aqui adelante en sus tierras : è si en otras partes bivieren , y moraren fuera de las dichas sus tierras , que no les sea guardada la tal exencion , ni gocen della.

(a) Véase nuestra nota à la ley precedente.

LEY III.—Que los Monteros moren donde suelen andar à monte.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de xxxij.

El mismo en Madrid. Año de v.

Los nuestros Monteros del numero , que por razon del officio se quieren escusar de los pechos , y repartimientos , segun las esenciones que de nos tienen : Mandamos , que moren , y sean tomados en los lugares donde nos acostumbraremos andar à monte , y sean de los menores pecheros , è medianos , y no de los mayores. Y sean hombres expertos , y acostumbrados en el dicho officio. Y no sean Zapateros , ni Sastres , ni usen de otros officios semejantes. Ni sean otrosi labradores en las tierras , y lugares , donde nos no acostumbramos usar monte.

LEY IV.—De los derechos que han de llevar los Monteros de Espinosa (a).

El Rey, y Reyna en Toledo.

Segun leyes antiguas de nuestros Reynos los nuestros Monteros de Espinosa han de llevar de los Judios , que nos salieren à recibir por cada tora. xij. maravedis. Y porque habida consideracion à los maravedis de entonces , y de agora , estos derechos deben crecer. Ordenamos , y mandamos , que por los dichos. xij. maravedis , lleven los dichos Monteros quatro reales de plata de cada tora : y que no pidan , ni lleven mas , só pena que el que lo contrario hiciere , esté diez dias en la cadena , y torne lo que llevare con el dos tanto : y sea repartido à los pobres : y si entraremos dos veces en el año en un Lugar , que no se pague derecho mas de la primera vez.

(a) Los monteros de Espinosa conservan aun la distincion de guardar muy de cerca las personas de nuestros reyes ; llámense monteros de guarda y cámara , tienen sueldo fijo , y su número está reducido à diez y seis.

TITULO XXIII.

DE LOS GALLINEROS (a).

LEY I.—Que ningun gallinero tome gallinas , salvo los del Rey , y Reyna , y Príncipe.

El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de lv.

Defendemos que persona ni personas algunas de qualquier estado , è condicion , preeminencia , è dignidad que sean , no tomen , ni manden tomar gallinas ni otras aves algunas en las Ciudades , è Villas , y Lugares de nuestros Reynos , salvo los nuestros gallineros , y del Príncipe nuestro mui caro , y mui amado fijo , y de los Infantes nuestros hijos : y que otros algunos no traigan gallineros , ni les sea consentido , ni permitido por las nuestras Justicias. Mas que las gallinas que hovieren menester , que las compren , y les sean dadas en precios razonables.

(a) LL. del tit. 16, lib. 3 de la N. R.

LEY II.—Que forma se debe tener que los Gallineros no hagan agravio.

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Porque havemos seido informados que los nuestros gallineros que andan en nuestra Corte hacen algunos agravios. Ordenamos , que cada y quando nos , è qualquier de nos fuéremos con nuestra Corte à qualquier Ciudad , Villa , è Lugar de nuestros Reynos para estar en ellas algun tiempo , que el nuestro Mayordomo se junte con los del nuestro Consejo , y haya informacion como valen las aves en aquella tierra , y comarca , y las tasen : y libren nuestras cartas para los nuestros gallineros , y para otro qualquier gallinero que con nuestra licencia y mandado hovieren de andar en nuestra Corte , para que en aquella tierra , y comarca tomen las aves que fueren menester : y que de la dicha tasa no se puedan pujar , ni subir las aves en aquella Ciudad , Villa , è Lugar donde nos estuviéremos , ni en su comarca , ni en la tierra donde nuestras cartas se dirigen. Y mandamos , que ninguna persona , è personas no sean osadas de pedir , ni llevar à los dichos gallineros , ni à otra persona alguna por las dichas aves mas quantia de la que fuere tasada por los sobredichos , durante nuestra estada : só pena que aquel , è aquellos que lo contrario hiciere , pierdan las aves que vendieren con el doblo , y sean para los presos de la carcel de nuestra Corte. E porque los dichos gallineros no puedan hacer agravios ni cohechos. Mandamos que las nuestras cartas , que los de nuestro Consejo sobre ello diere , vayan dirigidas à los Concejos de las Ciudades , Villas , y Lugares , y en sus comarcas , para que cada uno dellos elijan un official de su Concejo , que ande con cada uno de los gallineros , y les hagan dar las dichas aves , y las hagan pagar : só pena que el Concejo que luego no pusiere la tal persona , y la persona que asi puesta , y elegida no aceptare , que pague por cada vez uno dos mil maravedis para la nuestra Cámara , la execucion de lo qual todos los del nuestro Consejo , y los nuestros Alcaldes hagan luego hacer sin dilacion , y sin cautela alguna. Y que el gallinero , è regaton que en nuestra Corte por mayores precios de los que fueren tasados vendieren qualesquier aves , que por la primera vez pierdan las aves con el quatro tanto : y por la segunda vez otro

tanto : y sean desterrados de la Corte perpetuamente.

LEY III.—Que los Gallineros que andan con el Rey , no tomen aves ni caza , ni pescados por fuerza (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

Mandamos que los nuestros despenseros , è gallineros , è los de los Grandes que anduvieren con nos en la nuestra Corte , ni otros algunos , no sean osados de tomar aves , ni cazas , pescados , ni frutos , ni otras cosas semejantes de lo que se truxere à vender à nuestra Corte , sino lo que fuere menester para nuestra despensa , è para los Señores , cuyos despenseros fueren , pagandolos à precios razonables , y no lo revendan ni repartan , só pena que el que lo contrario hiciere , si fuere persona de estado , por la primera vez pierda qualquier merced , è racion , è quitacion que de nos tuviere : y por la segunda vez pierda la meitad de todos sus bienes : y por la tercera sea echado de nuestra Corte : è si fuere de menor manera , por la primera vez esté sesenta dias en la cadena : y por la segunda le den sesenta azotes : y por la tercera sea echado de nuestra Corte para siempre.

(a) L. 1, tit. 16, lib. 3 de la N. R.

LEY IV.—Las Ordenanzas que han de guardar los Gallineros (a).

El Rey, y Reyna.

Esto es lo que mandamos que guarden los gallineros. Que paguen las aves que tomen al precio que les está , è fuere tasado por nos.

Item que no revendan las dichas aves à ningunas personas por mayor precio.

Item que no tomen aves para dar à otras personas : salvo aquellas que fueren puestas en la nomina : y à los del Consejo : y à los enfermos de la Corte.

Item que no reciban dativa porque escusen algunos Lugares è personas : só pena que por la primera vez lo paguen con las setenas lo que llevaren por qualquier de las susodichas : la meitad para la nuestra Cámara : y la otra meitad para el que lo acusare : à la qual pena desde luego sean obligados in foro conscientie sin que mas sean en ellas condenados : y por la segunda vez no puedan usar mas del dicho officio.

(a) LL. del tit. 16, lib. 3 de la N. R.